



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-00737-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**  
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**  
Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 03 de mayo de 2023 por medio de correo electrónico presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando que le permitirán realizar el pago a 12 cuotas de su deuda de impuesto predial correspondiente al año 2020.

Igualmente, indicó que requirió un descuento mayor debido a que en feria de la entidad accionada, el día 2 de mayo del 2023 le informaron que podría pagar el 50% de intereses de la deuda con exención del resto de los demás intereses, por lo cual, procedió a realizar el pago de 1.560.000 pesos correspondiente al 50% que le fue informado. No obstante, afirma que a la fecha no le han aplicado dicho descuento, que la deuda sigue creciendo y que, vencido el término de ley para responder el derecho de petición, no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, informó que con ocasión de la presente acción de tutela procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Cobro Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de las la Oficina de Cobro Especializado y Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, que procedió a realizar el ajuste en cuenta en el sistema SAP Bogdata de esa entidad, con el fin de reflejar la realidad tributaria para el impuesto y vigencia solicitada.

Que dicha respuesta le fue informada a la accionante a través de comunicación oficial radicada Nos. 2023EE271158O1 de fecha 24/07/2023 y, al correo electrónico [aguatame@yahoo.es](mailto:aguatame@yahoo.es), donde además le informó que la Oficina de Cobro General mediante Resolución No. DCO-

078946 del 24/07/2023 - 2023EE271042, la cual se encuentra en proceso de notificación, le concede facilidad para el pago de las obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencia 2020 del predio identificado con CHIP AAA0182YCUH, en un plazo de 12 meses, para pagar en 12 cuotas mensuales en las fechas que le relaciona en la respuesta mencionada.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

#### V CONSIDERACIONES

##### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

#### VI CASO CONCRETO

1.- la ciudadana **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta alguna a la petición radicada el 03 de mayo de 2023.

Con dicha petición, la accionante pretendió que la entidad accionada le diera facilidad para el pago del Impuesto Predial Unificado de la vigencia del 2020 del predio identificado con CHIP

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

AAA0182YCUH, para pagar en 12 cuotas mensuales lo adeudado. Así mismo, solicitó que se aplicara correctamente el pago efectuado por valor de \$1.560.000 correspondiente al pago del 50% de intereses de la deuda que por concepto de impuesto predial tiene con la entidad demandada.

2.- Pues bien, en respuesta ofrecida a la peticionaria, por la Oficina de Cobro Especializado y Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, le informó en lo pertinente a través de respuesta del 24 de julio de 2023 comunicada ese mismo día que:

“Que, la Oficina de Cobro General mediante Resolución No. DCO-078946 del 24/07/2023 - 2023EE271042, la cual se encuentra en proceso de notificación, concede facilidad para el pago de las obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado vigencia 2020 del predio identificado con CHIP AAA0182YCUH, en un plazo de 12 meses, para pagar en 12 cuotas mensuales en las fechas que se relacionan a continuación...

se confirma que el pago se encuentra correctamente aplicado en la cuenta corriente de la contribuyente, en el entendido que fue aplicado el monto de \$727.000 al saldo del impuesto y \$833.000 al saldo de los intereses, para un total de \$1.560.000 ...

En cuanto a la solicitud de un descuento en los intereses mayor al otorgado con la expedición de la presente facilidad de pago, es preciso aclarar que actualmente no existe alguna otra norma vigente que la Secretaría Distrital de Hacienda haya adoptado (Decreto Distrital y/o Acuerdo Distrital), que conceda beneficios tributarios de las obligaciones pendientes, que permitan una reducción y/o exoneración del valor de la obligación que se adeuda ...”<sup>4</sup>

Luego, se puede apreciar que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico: [aguatame@yahoo.es](mailto:aguatame@yahoo.es), mismas que puso a disposición la ciudadan accionante en el escrito de tutela para efectos de recibir la respectiva respuesta, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”<sup>5</sup> (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **ROSA ANDREA GUATAME RAMIREZ**, identificada con CC No. 52.803.239.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>4</sup> Pdf 07 RtaSecretaríaDistritalDeHacienda.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**